



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

**DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO IDARRAGA Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO - INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN - BELLAVISTA**

**RADICADO: 2013-00412**

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

El señor **CRISTIAN CAMILO IDARRAGA MONTOYA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO - INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN - BELLAVISTA**, en ejercicio de la acción de la Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda. Notificado el auto admisorio de la demanda, el INPEC llamó en garantía a la ASEGURADORA PREVISORA S.A. y a la E.S.E CAPRECOM

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

*“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

*sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.*

**2.** En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a los citados, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

El despacho deja la constancia, que el aceptar el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso abre la posibilidad que en este mismo asunto no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados planteada en la demanda, sino también y sobre la relación existente entre los demandados, haciendo en el mismo litigio uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del INPEC en contra de la ASEGURADORA PREVISORA S.A. y a la E.S.E CAPRECOM

En consecuencia, se ordena la citación de los llamados en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

**Segundo:** **Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades** llamadas en garantía o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, la parte llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

**Tercero.** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

**Cuarto: Notifíquese por estados al llamante del presente auto admisorio,** de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** Se reconoce personería al Doctor **VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA** abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 214.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al **INPEC** los términos del poder conferido, en la contestación de la demanda visible a folio 62 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**

RLV